



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SORIA

SENTENCIA: 00045/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
AGUIRRE 3  
**Teléfono:** 975 234787 223441 **Fax:** 975 227908  
**Correo electrónico:** contenciosol.soria@justicia.es

Equipo/usuario: MLR

**N.I.G:** 42173 45 3 2024 0000081 **Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000081 /2024 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION DEL ESTADO **De D/Dª:** INCIPRESA S.A **Abogado:** ROBERTO ALONSO SIMON  
**Procurador D./Dª:** MARIA GEMMA MATA GALLARDO  
**Contra D./Dª** DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA, DAIMLER TRUCK ESPAÑA S.L.U.  
**Abogado:** LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL, MARCELINO ABRAIRA PIÑEIRO  
**Procurador D./Dª** NELIDA MURO SANZ,

### SENTENCIA N° 45/25

En Soria, a cinco de junio de dos mil veinticinco.

Dña. Ana Isabel Benito de los Mozos, Magistrada-Juez stta. del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Soria, ha visto y examinado los autos de Procedimiento Ordinario 81/2024, interpuesto por la procuradora de los tribunales Sra. Mata Gallardo en nombre y representación de la entidad INCIPRESA SA, CIF A-36633600 bajo la dirección letrada del Sr. Alonso Simón contra el Decreto de Presidencia de la Diputación Provincial de Soria n° 3933/2024, dictado en el Expediente Contratación N°: CON-02328/2023 de fecha 30/07/2024.

Siendo parte demandada la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA, representada por la procuradora de los Tribunales Sr. Muro Sanz y asistida de los letrados del servicio jurídico. Y la entidad mercantil DAIMLER TRUCK ESPAÑA S.L.U. representada y asistida por el letrado Sr. Abraira Piñeiro.

Sobre Imposición de penalidad en la contratación.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Tuvo entrada en este Juzgado escrito de la procuradora de los tribunales Sra. Mata Gallardo, en la representación que ostenta, anunciando la interposición de recurso contencioso administrativo.

Conferido traslado a la administración demandada, se reclamó el expediente administrativo. Recibido el 25/10/2024, se interpuso demanda contra el Decreto de Presidencia de la Diputación



Provincial de Soria nº 3933/2024, dictado en el Expediente Contratación Nº: CON-02328/2023 de fecha 30/07/2024, solicitando se dicte una sentencia por la que se revoque y anule la citada resolución administrativa de imposición de penalidades a INCIPRESA S.A., procediendo en consecuencia a devolverle la cantidad de 70.939,80 €, detraída de la factura final del contrato, y condenando a la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA al pago de las costas procesales y gastos derivados del procedimiento judicial, y subsidiariamente, para el caso de que no se estime la petición anterior, se reduzca el importe de la penalidad impuesta a mi representada en el expediente de contratación a la cantidad de 22.650 €, por 151 días de retraso en la entrega a razón de 150 € por día, procediendo en consecuencia a devolverle la cantidad de 48.289,80 €

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, la Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando dicte sentencia desestimando íntegramente este recurso contencioso administrativo, confirmando el acto impugnado, y todo ello con imposición de las costas a la parte actora.

Realizados los emplazamientos oportunos, concretamente a la empresa DAIMLER TRUCK ESPAÑA S.L.U. que se personó en autos, pero no contestó a la demanda.

**TERCERO.** - A efectos de lo dispuesto en el artículo 40 y concordantes de la LJCA y del régimen de recursos contra esta sentencia, atendida la naturaleza y efectos de la actuación administrativa recurrida, procede reputar este pleito en 70.939,80 euros, conforme al Decreto de la Ilma. Sra. LAJ de este Juzgado.

**CUARTO.** - En la tramitación de este procedimiento, se han observado las prescripciones legales vigentes a excepción del plazo para dictar Sentencia, dada la complejidad y extensión de los autos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Resulta del expediente administrativo y documental obrante en autos, así como de la aplicación del principio *iura novit curia*, y lo que ha quedado acreditado en otros procedimientos seguidos ante este juzgado lo siguiente:

La Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Soria, dentro del expediente de contratación CON-02328/2023, con fecha 20/03/2023, aprobó el expediente de contratación de dos autobombas forestales pesadas de 3.700 litros de agua 4x4, destinadas al servicio provincial de extinción de incendios y salvamento. En el cuadro de características del Pliego de



Cláusulas Administrativas, apartado F, se señala como plazo de ejecución: "6 meses o 30 de septiembre de 2023 si es anterior", no cabían prórrogas según este apartado F del cuadro.

En el apartado 3.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas, como obligaciones del contratista figura en el punto tres "Cumplir el plazo total o los plazos parciales fijados para la ejecución del contrato"

El 18 de abril de 2023 la empresa demandante presentó proposición económica para licitar en el concurso público a la que acompañaba un presupuesto solicitado a la empresa Autoprime S.A., proveedor de Mercedes Benz España, y una factura proforma elaborada y firmada por la propia la entidad demandante INCIPRESA S.A.U. (doc. 11 EA ATEA202400684485).

Siendo que la Mesa de Contratación con fecha 26 de abril de 2023, propuso como adjudicataria la oferta presentada por la demandante, fue resuelto y la entidad INCIPRESA S.A.U. resultó adjudicataria del contrato por Resolución de presidencia nº 2532-2023 de 2 de junio de 2023.

El contrato de suministro fue formalizado el 28 de junio de 2023. En el Pliego de Prescripciones Técnicas y Administrativas Particulares (PPT y CCT) se fijó como plazo de entrega antes del día 30 de septiembre de 2023.

A través de un correo electrónico de 2 de agosto de 2023, la empresa Autoprime S.A. comunicó a la demandante:

*"Correo del 11-05-2023 en el que me informan de un cambio en las fechas de producción del pedido de los dos Unimog para Diputación de Soria porque según la comunicación que me enviaron de ordering, la fecha de producción nos la han cambiado al 13 de diciembre de 2023. Con estas fechas no podemos cumplir los plazos de entrega, porque la entrega de los vehículos hay que hacerla en septiembre por las fechas de subvenciones según se indicaba en el pedido. Una de las fechas de producción que nos dieron fue la primera semana de agosto, justos para carrozar y entregar.*

*Con la última fecha ni carrozamos ni entregamos en tiempo y forma.*

*Te comento las secuencias de este pedido:*

*22-03-2023 Envío correo a ordering para que se realice el pedido. En el que se indica que la fecha de producción sea lo antes posible porque hay subvenciones por medio.*

*22-03-2023 Pedido sin restricciones J1M producción mayo.*

*22-03-2023 Comunican fecha de producción mayo con J10 y sin UZ6E.*

*Como lleva el código UF07 doble cabina pasa a producción julio.*



23-03-2023 Modificación sin J10 y K7A y con UF07 y UK7A con producción en agosto.

Se introducen unas modificaciones, nos confirma dichas modificaciones y pasan a producción primeros de agosto.

Como he dicho anteriormente justo para carrozar y entregar.

27-03-2023 vehículos confirmados y cambio fechas producción 10-08 para la comisión 00011 y 25-08 para la 00012.

El 11/04 consulta fechas y la producción es 08-10-2023

25-04-2023 cambio fecha producción 33 577 00011 pasa a 11-09

27-04-2023 cambio fecha de producción 33 577 00012 pasa a 19-09

10-05-2023 cambios de fechas de producción pasan a 13-12

11-05-2023 envío correo comunicando que las fechas de producción que nos dan no nos sirven.

12-05-2023 comunican que hay que quitar elevallas eléctricas para tener fechas de producción 1ª semana de agosto.

12-05-2023 Se eliminan elevallas eléctricas.

19-05-2023 Confirman los chasis con producción 04-08 y 14-08 respectivamente.

10-07-2023 Consulta fecha de producción, me dicen mes de agosto 11-08 y 14-08.

01-08-2023 Consulta fecha de producción para primeros de septiembre.

Posible entrega de los chasis en vuestras instalaciones mediados de septiembre.

El día 28 de septiembre 2023, INCIPRESA SAU presento solicitud ampliación del plazo de entrega hasta el día 30 de noviembre de 2023, poniendo de manifiesto los problemas que estaban teniendo con Mercedes Benz.

El Servicio de contratación de la Diputación emitió informe jurídico relativo a la posibilidad legal de ampliar el plazo de ejecución el día 14/11/2023. De esa misma fecha, el servicio de extinción de incendios, promotor de la contratación, emitió informe en el que explicaba que no era posible ampliar el plazo de entrega, porque este plazo de 30 de septiembre de 2023 estaba vinculado al de justificación de una subvención concedida para la adquisición de estos equipos de modo que si se ampliaba el plazo se corría el riesgo de perder la ayuda. Parece que finalmente se perdió.

No hay constancia de que hubiera resolución expresa sobre lo solicitado en cuanto a la ampliación del plazo.

El día 29 de febrero de 2024, se suscribió el acta de recepción de las dos autobombas.

El responsable del Servicio de Extinción de Incendios de la Diputación Provincial a través de informe de 6 de marzo de 2024 propuso la imposición de penalidades por retraso en la entrega a la mercantil INCIPRESA SAU. Que dio lugar a la



Resolución nº 2344-2023 de 15/05/2024, iniciadora del expediente de imposición de penalidades, proponiendo por 151 días de retraso a razón de 469,80 euros diarios, un total de 70.939,80 euros.

El 16/05/24 se notifica la resolución de iniciación del expediente, en la que se le da un plazo de 10 días para alegaciones.

El día 30/05/2024 INCIPRESA SAU presenta su escrito de alegaciones.

La Junta de Gobierno Local de la Diputación Provincial reunida el 24 de julio 2024, (folios 19-18 del EA ATEA202400684485) adopta el siguiente Acuerdo:

*"A la vista de todo lo anterior, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad,*

*ACORDÓ:*

*Primero.- Imponer a la INCIPRESA S.A.U. (C.I.F. - A-36633600) una penalidad por importe de 469,80 €/día \* 151 días = 70.939,80 € por la demora en la entrega de las dos autobombas forestales, en concepto de indemnización por los daños causados a la Diputación Provincial de Soria como consecuencia del retraso en la entrega del suministro. El acuerdo de imposición de penalidades es inmediatamente ejecutivo.*

*Segundo.- Hacer efectiva la penalidad mediante deducción de las cantidades pendientes de pago a la INCIPRESA S.A.U. adjudicataria, en concepto de pago.*

*Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la INCIPRESA S.A.U.*

*Cuarto.- Incoar a INCIPRESA, S.A.U. el correspondiente expediente de indemnización por daños y perjuicios en la medida en que la penalidad no cubra los daños causados a la Diputación Provincial de Soria."*

En el EA ATEA202400684485EA a los folios 20-19 el envío desde la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25-07-2024 a las 07:58 horas siendo su destinatario INCIPRESA SAU con N.I.F. A36633600. Y a los folios 22-21 del mismo EA se encuentra el acuse de recibo de Acceso a comunicación realizado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, identificador de comunicación 2024-NOT-05218726, que certifica que fue enviado y **LEÍDO** DN del certificado CIF/NIF/NIE - Leído e-correo [comercial@incipresa.com](mailto:comercial@incipresa.com) Fecha y Hora **29/07/2024 15:05**.

Por Decreto de Presidencia nº 3933-2024 de 30/07/2024, se acordó:

*"Visto el expediente del contrato de suministro de dos autobombas forestales pesadas de 3.700 litros de agua, 4x4 (suministros 2023/2), adjudicado a INCIPRESA, S.A.U. (CIF:*



A36633600) por Decreto de la Presidencia de 2 de junio de 2023.

Vista la factura emitida al respecto por el adjudicatario, de fecha 29 de febrero de 2024 por importe de 947.430,00 €, registrada en contabilidad en fecha 8 de abril de 2024.

Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de julio de 2024 por el que se resuelve expediente de imposición de penalidades a INCIPRESA S.A.U. por importe de 70.939,80 € por la demora producida en la entrega de las dos autobombas forestales, en concepto de indemnización por los daños causados a la Diputación Provincial de Soria como consecuencia del retraso en la entrega del suministro en 151 días.

En virtud de las competencias que me otorga la legislación vigente, especialmente lo estipulado en el art. 34 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, ACUERDO:

Primero: Aprobar el reconocimiento de la obligación de la factura de INCIPRESA S.A.U. de fecha 29 de febrero de 2024 por importe de 947.430,00 € relativa al contrato de suministro de dos autobombas forestales pesadas (suministros-2023/2).

Segundo: Detraer la cantidad de 70.939,80 € en concepto de imposición de penalidades derivados de los 151 días de retraso en la entrega del suministro a razón de 469,80€/día de este abono".

Se emite notificación con registro de salida número 2024-14565. Y consta acuse a los folios 78-77 del EA ATEA202400682782 y el mismo documento los folios 26-25 del EA ATEA202400684485, de puesta a disposición notificación electrónica, del registro de salida número 2024-14565, a fecha 30/07/2024 a las 15:06 horas.

Y a los folios 76-75 del EA ATEA202400682782 y el mismo documento a los folios 27-26 del EA ATEA202400684485, el acuse de recibo de la lectura de la notificación del registro de salida número 2024-14565, a fecha 31/07/2024 a las 07:12 horas.

Contra este Decreto de Presidencia nº 3933-2024 de 30/07/2024 INCIPRESA SAU anuncia la interposición recurso contencioso administrativo.

Reclamado el expediente administrativo (EA), una vez recibido el 25/10/2024, fue puesto a disposición de la parte demandante, y conocido su contenido, formalizó la demanda contra el Decreto de Presidencia de la Diputación Provincial de Soria nº 3933/2024 de fecha 30/07/2024.

**SEGUNDO.-** En primer lugar, significar que lo remitido por la Administración y que denomina expedientes electrónicos dista del formato requerido legalmente.



Los documentos son independientes entre sí, no se encuentran foliados, y tampoco guardan una secuenciación temporal. Y un dato extraño, los mismos documentos aparecen en sendos expedientes, sin que se indique que son copia de otros.

El artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC) define el expediente administrativo:

“1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla”.

Y, a continuación, establece unas normas generales que disciplinan su confección y remisión:

“2. Los expedientes tendrán formato electrónico y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

3. Cuando en virtud de una norma sea preciso remitir el expediente electrónico, se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad, y se enviará completo, foliado, autenticado y acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La autenticación del citado índice garantizará la integridad e inmutabilidad del expediente electrónico generado desde el momento de su firma y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes electrónicos (...)”.

El art. 156 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) establece el Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI) con la finalidad de creación de las condiciones necesarias para garantizar el adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica y organizativa de los sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones públicas, que permitan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes a través del acceso electrónico a los servicios públicos, a la vez que redunde en beneficio de la eficacia y la eficiencia, en el marco, entre otras normas, de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Estas previsiones han sido desarrolladas por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (ReME); que dedica su Título III al expediente

electrónico. Su artículo 46 define documento administrativo electrónico como la información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado admitido en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y normativa correspondiente, y que haya sido generada, recibida o incorporada por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones sujetas a Derecho administrativo.

El art. 51 dispone que:

«1. El foliado de los expedientes administrativos electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico autenticado que garantizará la integridad del expediente y permitirá su recuperación siempre que sea preciso.

2. Un mismo documento electrónico podrá formar parte de distintos expedientes administrativos.

3. El índice electrónico autenticado será firmado por el titular del órgano que conforme el expediente para su tramitación o bien podrá ser sellado electrónicamente en el caso de expedientes electrónicos que se formen de manera automática, a través de un sistema que garantice su integridad».

Así, la STS de 14 de diciembre de 2021 nos recuerda que «El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas (un ejemplo el código electrónico COVID-19 Derecho Europeo y Estatal del Boletín Oficial del Estado). Tal situación no se cumple en el expediente remitido por (...), que no puede llamarse electrónico, aunque en lugar de en hojas de papel ha sido remitido en formato CD. En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento».



No se tratará de la nulidad de pleno derecho del art. 47 LPACAP, ni siquiera de anulabilidad del art. 48 LPACAP, y en este caso, como mucho, una irregularidad no invalidante. El hecho de que no se haya remitido el expediente con los requisitos legales, y únicamente los documentos que pudieran afectar a lo solicitado por la recurrente en modo alguno les deja en indefensión, puesto que ha presentado su recurso sin realizar alegación alguna al respecto.

No obstante, las Administraciones son las principales y únicas responsables de la forma en que se ha confeccionado y remitido el expediente electrónico y la confusión del expediente dificulta la labor enjuiciadora de los tribunales.

**TERCERO.** - Llegados a este punto debemos centrar cuál es el objeto del presente recurso, puesto que estamos a presencia de dos "actos" administrativos, aun cuando completamente interrelacionados, pero distintos.

- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Diputación Provincial de 24 de julio 2024, que resuelve imponer a INCIPRESA S.A.U. (C.I.F. - A-36633600) una penalidad, así como hacer efectiva la penalidad mediante deducción de las cantidades pendientes de pago a dicha empresa. Notificado a la demandante el día 29/07/2024 a las 15:05.
- Decreto de Presidencia de la Diputación Provincial de Soria nº 3933/2024, dictado en el Expediente Contratación Nº: CON-02328/2023 de fecha 30/07/2024, que acuerda aprobar el reconocimiento de la obligación de la factura de INCIPRESA S.A.U. Y, con remisión al Acuerdo de la JGL además, acuerda detraer de esa cantidad que se adeuda, el importe de 70.939,80 euros en concepto de imposición de penalidades.

El escrito anunciando el recurso, el petitum de la demanda y el escrito de conclusiones son claros, se impugna esta última resolución, el Decreto de Presidencia, que además transcribe.

**CUARTO.** - La Administración demanda opone un óbice para la continuación del procedimiento, en el hecho de incurrir en desviación procesal. Sostiene dicha excepción sobre la base de que la Resolución de Presidencia recurrida nº 3933-2024 es una Resolución de pago de una factura que se limita a reconocer la obligación de pago de dicha factura y a dar cumplimiento a una Resolución de finalización de un expediente de imposición de penalidades detrayendo el pago de la penalidad impuesta. Y sostiene que, para poder discutir sobre el fondo de la penalidad, la Resolución que debía recurrirse es la de finalización del expediente de penalidad, la dictada por la Junta de Gobierno el día 24/07/2024, que es en la que se analizan las cuestiones que la demandante está poniendo de



manifiesto en el presente recurso, pero la resolución recurrida es un mero acto de cumplimiento de otro anterior que no ha sido recurrido y que ha adquirido firmeza.

Conforme a la doctrina pacífica del TS, de la que es buena muestra la STS del 28 de mayo de 2012, rec. 3722/2011, se produce la figura denominada "desviación procesal", cuando en sede jurisdiccional el demandante plantea pretensiones que no formuló en vía administrativa.

La gran paradoja de la "desviación procesal" radica en que es pese a ser una figura de consecuencias demoledoras, pues supone el cerrojo del pleito sin obtener una resolución sobre el fondo litigioso, carece de amparo jurídico expreso en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. O sea, se trata de una figura atípica, de cuño jurisprudencial, y desconocida por buena parte de los letrados, que obliga a un exquisito cuidado al diseñar la estrategia de ataque de los actos administrativos. Si bien, podría tener su reflejo en el art. 69 LJCA, al no ser susceptible de impugnación, por no haber agotado la vía administrativa.

Para comprender la "desviación procesal" en el mundo del Derecho Administrativo hay que considerar los cuatro momentos o etapas sucesivos en que el particular plantea su petición. La solicitud en vía administrativa (con o sin recurso de reposición o alzada- recordar que en las impugnaciones de las EELL en raras ocasiones procede alzada), el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo (cuando procede), el escrito de demanda y el escrito de conclusiones. En esos cuatro momentos debe reinar una congruencia o sustancial similitud de manera que la desviación se penaliza con la desestimación. En vía contencioso-administrativa pueden incorporarse cualesquiera motivos jurídicos nuevos, pero no cabe apartarse del objeto impugnatorio combatido en vía administrativa (salvo que se acuda a las técnicas de impugnación autónoma y ulterior acumulación). Así, debe rechazarse el recurso por desviación procesal cuando tiene lugar «el planteamiento de pretensiones no planteadas en vía administrativa» (STS 4 de noviembre de 2003, rec.3142/2000).

Y ello tiene una razón lógica, el carácter revisor de la Jurisdicción Contencioso-administrativa sobre los actos administrativos, de conformidad con los arts. 1, 25, 31 y 69, siguientes y concordantes de la LJCA. Unido a los principios generales que rigen el proceso hacen ineludible la interposición del recurso contra un acto concreto y que en la demanda se solicite su anulación, como expresión de una exigencia mínima. Esto tendría también su reflejo en una vulneración del derecho de defensa que asiste a la Administración demandada.

Dicho lo cual, no parece que tenga encaje esta institución procesal con lo alegado por la Administración demandada,



teniendo en cuenta que la entidad demandante en su escrito de alegaciones solicitó que no se le impusiera la penalidad y no formuló recurso de reposición (entendemos que en consonancia con el art. 44.1 LPACAP y el 44 LCSP). Por lo que en este sentido si pudiera haber coherencia y no desviación procesal.

**QUINTO.-** La parte actora, en su escrito de conclusiones, contesta a dicha excepción exponiendo que la resolución la dictada por la Junta de Gobierno el día 24/07/2024, no se trata de una resolución, sino de una certificación que transcribe una resolución y que no ha sido notificada a su representada.

El Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial es una resolución que, a priori, en tanto a las previsiones del art. 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones públicas (LPACAP), reúne todos los requisitos legales conforme a la Ley 39/2015, la Ley 40/2015, la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL), el RDLeg 781/1986, de 18 de abril, el RD 2568/1986 de 28 de noviembre (ROF), el RD 128/2018 de 16 de marzo, y demás normativa aplicable. La Resolución completa y su original se encontrará en el oportuno Libro de Resoluciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 200, siguientes y concordantes del RD 2568/1986 y demás normas. Y teniendo en cuenta que en la reunión en la que se adoptó el Acuerdo se pudieron ventilar otros temas que nada tienen que ver con el expediente de contratación, y que bien pudieran contener datos protegidos, lo que hizo el Secretario, conforme a su función de fedatario público recogida en los artículos 2.1 c), 3.1 y 3.2. d), f) y h) RD 128/2018, y 204 ROF ha sido certificar el Acuerdo del órgano colegiado y anotar en el EA. Y a mayor abundamiento la certificación es similar a la del Decreto de 30/07/2024, y esta sí es considerada una resolución.

Consta que la notificación del Acuerdo se puso a disposición de INCIPRESA SAU desde la Plataforma de Contratación del Sector Público el 25-07-2024 a las 07:58 horas. Siendo que conforme al art. 40.4, y por disposición expresa del art. 43.3 ambos de la Ley 39/2015, se entenderá cumplida la notificación, con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica (STS 10-11-2021) al tratarse de una entidad obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración, de conformidad con el art. 14.2 a) LPACAP. Si bien, hay constancia fehaciente y expresa de que fue recogida por INCIPRESA SAU el día 29/07/2024 a las 15:05, apareciendo claramente como LEIDO.

Asimismo, requerido el EA, una vez recibido, se le dan los 20 días (hábiles) para que formalice la demanda, teniendo a su disposición el EA donde consta el Acuerdo.



E igualmente se infiere que conoce su existencia desde al menos el 31/07/2024 (fecha de notificación del Decreto impugnado), en el sentido de que, tanto en el escrito anunciador como en la demanda, transcribe la parte del Decreto en la que se hace constar *“Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de julio de 2024 por el que se resuelve expediente de imposición de penalidades a INCIPRESA S.A.U. por importe de 70.939,80 € por la demora producida en la entrega de las dos autobombas forestales, en concepto de indemnización por los daños causados a la Diputación Provincial de Soria como consecuencia del retraso en la entrega del suministro en 151 días”*.

Al mismo tiempo, la Administración demandada en su contestación presentada el 27/01/2025 pone de manifiesto este hecho.

A la vista de todo ello la parte actora, entre otras soluciones, podría haber ampliado la demanda ab initio hacia ese Acuerdo (sin perjuicio de los plazos para ello), si bien en su escrito de conclusiones finales reitera que la demanda se dirige frente al Decreto y no contra el Acuerdo en el que se establecen las penalidades.

En consecuencia, la resolución que se identifica como impugnada, a los efectos del art. 45 siguientes y concordantes LJCA, tanto en el escrito de anuncio del recurso, en la demanda, y en las conclusiones es el Decreto de Presidencia de la Diputación Provincial de Soria nº 3933/2024 de fecha 30/07/2024, que no acuerda imponer penalidad alguna, sino aprobar el reconocimiento de la obligación de la factura de INCIPRESA S.A.U. de fecha 29 de febrero de 2024 por importe de 947.430 euros y detraer de esa deuda la cantidad de 70.939 euros de la penalidad impuesta por el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de julio de 2024.

A la vista de todo lo reflejado, y dado que el Decreto impugnado no se encuentra entre las excepciones de admisibilidad del art. 69 LJCA, no se aprecia la excepción planteada por la Administración demandada, procediendo a entrar en el fondo del asunto. Si bien con las matizaciones que a continuación se determinan.

**SEXTO.-** Reiterando lo ya señalado hasta la saciedad, la parte actora formula el presente recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Presidencia de la Diputación Provincial de Soria nº 3933/2024 de fecha 30/07/2024. Sostiene infracción del art. 193.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), con respecto a la imposición de penalidades. Alega que el retraso en la entrega no es imputable a INCIPRESA S.A.U. sino a Mercedes Benz España que incumplió contractualmente el plazo de entrega, dejando caer la aplicación

de la cláusula *rebus sic stantibus*, a tenor del contenido del art. 205 b) LCSP. Esgrime, igualmente, que se aplican las penalidades transcurridos más de dos meses desde la recepción de los vehículos. Y finalmente, pluspetición en el importe de la penalidad, en el sentido de que serían 150 euros por día, y no los 151 euros aplicados.

Si bien, y nuevamente siendo reiterativa hasta un grado plúmbeo, el Decreto impugnado no resuelve sobre la imposición de la penalidad, se limita a ejecutar el otro Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24/07/2024, en el sentido de detraer la penalidad fijada en esta última resolución de la cantidad que se adeuda a INCIPRESA S.A.U.

Siendo que la parte actora ha dejado claro que no impugna este último Acuerdo de 24/07/2024, y este, a la vista de todo lo relacionado, parece que ha devenido firme, y por tanto gozaría, al menos de la presunción, de la ejecutividad del art. 38 y de la ejecutoriedad del art. 98 ambos de la LPACAP. Por lo que la Administración demandada en el Decreto impugnado estaría dando ejecutividad y ejecutoriedad a aquel.

Partiendo del hecho de que la demandante nada opone a la detracción de la citada cantidad del montante de la deuda de la que es acreedora, es más, a la vista de la petición subsidiaria formulada parece que estaría de acuerdo en la detracción. Siendo que la compensación es una de las formas recogidas en derecho para pago de deudas (art. 1.195 y siguientes Código Civil, art. 32 LCSP), la resolución impugnada es completamente conforme a derecho. Hay un Acuerdo de la Junta de Gobierno que impone una penalidad y acuerda su detracción de la deuda que la Administración tiene con la demandante, que, a priori, resulta válido, eficaz, firme, ejecutorio y ejecutable, la Presidencia de Diputación dicta otra resolución para hacer efectivo lo acordado utilizando uno de los instrumentos que el ordenamiento jurídico ofrece para ello, la compensación de deudas. Debiendo desestimarse la demanda en su integridad.

**SÉPTIMO.** - COSTAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte demandante toda vez que sus pretensiones han sido totalmente desestimadas.

Las partes en sus escritos de demanda y/o contestación conocen la complejidad del asunto, pueden realizar la petición que corresponda para que el Juez al sentenciar, momento de conocimiento pleno, pueda resolver sobre ello en sentencia, como viene haciéndose en la mayoría de las sentencias de este



órgano, con los límites máximos, en este caso hasta el límite de un tercio de la cuantía del recurso, más IVA.

**OCTAVO.** - RECURSO. De conformidad con el art. 81 y siguientes de la LRJCA, contra la presente Sentencia las partes podrán interponer recurso ordinario de apelación en el plazo de quince días ante la Ilma. Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos.

En consecuencia, vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de S.M. el Rey, se acuerda:

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil INCIPRESA S.A.U. contra Decreto de Presidencia de la Diputación Provincial de Soria nº 3933/2024 de fecha 30/07/2024, por el que se acuerda aprobar el reconocimiento de la obligación de la factura de INCIPRESA S.A.U. de fecha 29 de febrero de 2024 por importe de 947.430 euros, así como detraer la cantidad de 70.939,80 euros en concepto de imposición de penalidades. Y en su consecuencia **DEBO CONFIRMAR Y DECLARAR AJUSTADA A DERECHO DICHA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Se condena en costas a la demandante al pago de las costas hasta el límite de un tercio de la cuantía del recurso, más IVA., en los términos expuestos en el Fundamento de Derecho Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese en debida forma esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe **RECURSO DE APELACION** (ex artículos 81 y ss. de la LJCA), que se admitirá en ambos efectos y que deberá interponerse ante este Juzgado por medio de un escrito presentado en el plazo de 15 días, contado desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede de Burgos). En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.



Llévese el original de esta sentencia al Libro correspondiente, dejando testimonio en las actuaciones.

Lo acuerda, manda, y firma S. S<sup>a</sup>. Ilma. La Magistrada-Juez.  
Doy fe.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior resolución, en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó. Doy fe.

#### **LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cuenta-expediente (4155 0000 85 0081 24) en la Entidad Bancaria Santander, debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.

Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un "Recurso", seguido del código: **22** y tipo concreto de recurso: **apelación.**

Para el caso de que el ingreso se efectuará mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta (ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente (4155 0000 85 0081 24) en el campo "Observaciones" o "Concepto de la Transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.